

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

XAVIER E. RAMOS VEGA

Peticionario

KLCE202001148

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Crim. Núm.:
G VI2013G0001 y
otros

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

I. Relación de Hechos

Comparece por derecho propio, la parte peticionaria, Xavier E. Ramos Vega, actualmente bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La parte peticionaria solicita la celebración de un nuevo juicio por entender que no fue hallado culpable por unanimidad del jurado, sino por una mayoría de 9 a 3.

Examinado el escrito de la parte peticionaria, encontramos que incumple con la mayoría de las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Lo anterior nos impide considerar los méritos del recurso promovido.

II. Derecho Aplicable

A. Falta de jurisdicción

Es norma trillada que los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos

facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

De otro lado, las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 176 (2012).

La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34, establece el contenido de las solicitudes de *certiorari*. En lo aquí pertinente, la Regla dispone que el cuerpo del recurso debe incluir, entre otros:

(C)Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

[...]

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales.

(e) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

[...]

En torno a los documentos que debe acompañar el recurso, la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

[...]

(ii) en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o *revisión judicial* se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez cumplidas esas exigencias, esta segunda instancia judicial queda

investida jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la decisión recurrida, así como para devolver el caso al foro apelado.

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Véase, Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98, 105 (2013).

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Asimismo, la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*, faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso cuando carecemos de jurisdicción para resolverlo.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Como adelantamos, el recurso presentado por la parte peticionaria incumple con gran parte de las disposiciones reglamentarias correspondientes a la presentación y perfeccionamiento de un recurso de revisión judicial. Véase, Regla 34 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En específico, incumplió con las formalidades para el contenido del recurso, pues no acompañó a su escrito una copia de la denuncia, ni de la acusación, ni de la sentencia, mucho menos de una determinación judicial u otros escritos necesarios para acreditar que su recurso de *certiorari* fue presentado dentro del término de cumplimiento estricto. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32(D).

El recurso también carece de un apéndice, pues la parte peticionaria no acompañó ni un solo documento, ni siquiera una copia de la orden, resolución o providencia judicial objeto del recurso de *certiorari* que solicita, y las mociones o escritos de cualquiera de las partes que formaron parte del expediente original, relevantes a lo planteado en su recurso de *certiorari*. La ausencia de tales documentos nos impide ejercer nuestra función revisora.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPR Ap. sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de los litigantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004); L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, Ed. Situm, 2017, págs. 66-72. Sin embargo, aun en

casos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no puede obviar las normas que rigen la presentación de los recursos.

En Febles v Romar Pool Construction, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo dispuso que: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Los partes, inclusive los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos apelativos. Ello implica cumplir con los requisitos de forma y los requisitos sustantivos que apliquen.

El incumplimiento con las normas jurídicas pertinentes para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlo. Lo anterior, acarrea la desestimación del recurso presentado por la parte peticionaria. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV. Disposición del Caso

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCD.A. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones